



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 201-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto mayoritario de los jueces, en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Tercería** incoado el 14 de abril de 2016, por el 1) **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Bolívar, Núm. 64, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente el señor **Emilio Cesar Rivar Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0522522-1, y 2) el **Licdo. Elsidio Diaz Bueno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0016265-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, Núm. 64, sector Gazcue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Valentín Medrano Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0668840-1, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica, Núm. 94, ensanche Ozama, Santo Domingo este, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** 1) La **Sentencia Núm. TSE-150-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 11 de abril de 2016 en la cual figuraban como **recurrentes:** 1) **Ruddy Castro Arias**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 1197597-5, domiciliado y residente en la calle 3era., Núm. 37, Villa Faro, Santo Domingo Este; quien tuvo como abogado constituido y apoderado especial a los **Dres. Argenys Matos Feliz, Ernesto Feliz Méndez y René Eleazar Peña Everest**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1552333-4, 018-0010814-2 y 001-0175111-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 202, suite 203, edificio Profesional Luquivissa, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política instituida de acuerdo con la Constitución de la república Dominicana, con su sede principal en la avenida Independencia, Núm. 401 esquina Cervantes, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Cesar Pina Toribio y Dr. Cesar Montas Abreu**; como **recurrido:** 3) **Elias Cuevas Méndez**, cuyas generales no constan en el expediente y quien estuvo representando en audiencia por los **Licdos. Manuel Olivero y Luis René Mancebo**; y como **intervenientes forzosos:** 4) **Pedro de la Cruz** cuyas generales no constan en el expediente, y 5) **Elpidio Núñez** cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieran representados en audiencias por los **Dres. Argenys Matos Feliz, Ernesto Feliz Méndez y René Eleazar Peña Everest**.

**Vista:** La instancia del Recurso de Tercería, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 11 de abril de 2016 del Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 150-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Ordena la fusión de los **Recursos de Apelación contra las resoluciones Nos. 11 y 13, de fechas 21 y 24 de marzo de 2016, respectivamente, emitidas por la Junta Electoral Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contenidos en los expedientes marcados con los números TSE-187-2016 y TSE-192-2016, interpuestos por el señor Ruddy Castro y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancias de fechas 27 y 28 de marzo de 2016** **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente Recurso de Apelación contra las resoluciones Nos. 11 y 13, de fechas 21 y 24 de marzo de 2016, respectivamente, emitidas por la Junta Electoral Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interpuesto por el señor Ruddy Castro y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia modifica parcialmente la Resolución 11/2016, de fecha 21 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ordena lo siguiente: 1) la inscripción del señor Ruddy Castro Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1197597-5, como candidato regidor en la posición número 4 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sustitución del señor Elías Cuevas Méndez, titular de la Cédula de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Identidad y Electoral* Página 2 de 2 Núm. 001-0553486-1; 2) la inscripción del señor Elías Cuevas Méndez, como candidato a regidor en la posición número 5 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sustitución de la señora Crismely Yohanna Pinales Minyety, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 068-0043203-8; 3) la inscripción de la señora Crismely Yohanna Pinales Minyety, como candidata a regidora en la posición número 6 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en sustitución de Élsido Antonio Díaz Bueno, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016263-5 y 4) la inscripción del señor Élsido Antonio Díaz Bueno, como candidato a regidor en la posición número 8 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. **Cuarto:** *Confirma* en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso. **Quinto:** *La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.* **Sexto:** *Ordena* a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso” .

**Resulta:** Que el 14 de abril de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Tercería** incoado por **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** y los señores **Elsido Diaz Bueno**, contra la **Sentencia TSE-Núm. 150-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 11 de abril de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

**PRIMERO:** *Que en cuanto a la forma, sea admitido el presente recurso de TERCERIA por haber sido interpuesto en tiempo hábil y ser conforme a las exigencias de la disposición del Tribunal Superior Electoral, quien es el competente para conocer de los recursos contra la decisiones de las Junta Electorales así como el recurso de Tercería conforme lo establece el artículo 162 y siguiente del Reglamento Contencioso Electoral y de Actos del estado Civil de la Ley No. 29/11. Orgánica del Tribunal Superior Electoral, con el objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa como es el caso de los recurrentes.* **SEGUNDO:** *Que en cuanto al fondo tenga a bien este tribunal volviendo sobre sus propios pasos ACOGER EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE TERCERIA, y se aboque a REVOCAR la decisión que acoge el referido recurso en apelación, y en consecuencia MODIFICAR PARCIALMENTE el dispositivo de referida sentencia 0150/2016, colide con la Constitución de la República, es contraria a las reglas del derecho, violenta el debido proceso, y no puede afectar a terceros que no han formado*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*parte de un proceso, afecta el derecho de elección, su derechos colectivos e individuales y viola la constitución de la República en su artículo 6, 8, 22, 68, los numerales 2, 4, 7, y 10 del artículo 69, 72, y 216, normativas sustantivas y adjetivas como el PACTO DE ALIANZA SUSCRITO ENTRE EL PLD-PARTIDO MODA, que son oponibles a las reglas de juegos de las democracias internas a terceros marginales del mismo, contraria la Constitución y las leyes, y por vía de consecuencia RETRACTARSE tal como lo establece el artículo 162 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Actas de estado Civil del TSE, en cuanto al presente pedimento en TERCERIA disponer modificar parcialmente la SENTENCIA TSE-0150-2016, de fecha 11 de abril del 2016, REVOCANDO LOS NUMERALES 3 Y 4, de la referida SENTENCIA recurrida mediante el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE TERCERIA; y acto seguido ORDENAR lo siguiente: **a)** ORDENAR a la Junta Electoral de santo Domingo este y a la Junta Central Electoral que proceda nuevamente a la inscripción como Regidor en la posición número seis (6) del señor Elisido Díaz Bueno, titular de la cedula de identidad y electoral No. 001-0016263-5, por la circunscripción 1 del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, a los fines de que los derechos del Partido Movimiento Democrático Alternativo MODA sean salvaguardados, conforme al pacto de ALIANZA suscrito entre el PLD-PARTIDO MODA, amparado en la Resolución 31/2016 emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, posición reservada por el COMITÉ POLITICO del PLD para el PARTIDO MODA en virtud de PACTO de Alianza, en razón de que los derechos adquiridos de **ELSIDO DIAZ BUENO**, deben ser preservados al ser escogido en la Asamblea de delegados del Partido MODA celebrada en 27 de febrero del 2016. **B)** ORDENAR la inscripción además en las POSICIONES A regidor 5 Y 8, que corresponde de forma indistinta a los MIEMBROS PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, en las personas de los señores: **Elías Cuevas Méndez** y **Crismely Yohanna Pinales Minyety**, disponiendo cuantas medidas crean pertinentes, a los fines de que sus derechos sean salvaguardados, de conformidad con los resultados del Congreso Elector Gladys Gutiérrez celebrado por el Partido de la Liberación Dominicana en fecha 13 de diciembre del 2015, correspondiente a las candidaturas a regidores por la circunscripción número 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; ya que estas posiciones fueron las posiciones las disposiciones según al acta de convenciones fueron las posiciones las disponibles según el Acta de Convención del PLD, para ser ocupados por los mismos acorde lo disponga el PLD. **TERCERO:** ORDENAR que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11. Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **CUARTO:** Que la decisión a intervenir sea notificada a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, JUNTA ELECTORAL SANTO DOMINGO ESTE, y a las partes envueltas en el presente proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 14 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 26512016, mediante el cual mediante el cual fijó la audiencia para el 19 de abril de 2016 y se ordenó a la parte recurrente emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2016 comparecieron los **Licdos. Valentín Medrano Peña, Alfredo González Pérez y Ruddy Cordones Liriano** en representación del **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** y el señor **Élsido Díaz Bueno**, parte recurrente; **Licdo. Víctor Benavides, Marcel Tolentino y Martín Montilla**, en representación de la señora **Crismely Yohanna Pinales Minyety**, parte recurrida; y el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano** en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte recurrida; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte recurrente:** *“Que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia del presente recurso de tercería. Bajo reservas”.*

**La parte recurrida Crismely Yohanan Pinales Minyety:** *“Damos aquiescencia haciendo la salvedad de que la posición número 5 le corresponde a la señora Crismely en virtud del boletín 5 emitido por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)”.*

**Interviniente forzosos Partido de la Liberación Dominicana (PLD):** *“**Primero:** admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de tercería interpuesto por el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) mediante instancia de fecha 14 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley orgánica y reglamento que regula la materia. Acoger en cuanto al fondo dicho recurso a fin de garantizar y honrar la voluntad expresa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el acuerdo suscrito con el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) en fecha 11 de marzo del año 2016 y al mismo tiempo para garantizar la cuota del 33% correspondiente a la cuota de la mujer. **Tercero:** declarar el proceso libre de costas en virtud de la ley y el reglamento que regula la materia.”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *El Tribunal declarar cerrados los debates del presente recurso de tercería.*  
**Segundo:** *Se reserva el fallo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de tercería interpuesto el 14 de abril de 2016, por el **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** y el señor **Elsido Diaz Bueno**, contra la Sentencia Núm. TSE-150-2016, dictada el 13 de abril de 2016 por este Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró una (1) audiencia, siendo celebrada el 19 de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron de la manera que se indica previamente en esta decisión.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que los artículos 162 al 169 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 162. Competencia y objetivo del recurso de tercería. El recurso de tercería interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa.*

*Artículo 163. Limitaciones a las juntas electorales. Las juntas electorales solo podrán conocer de los recursos de tercería contra las sentencias que dicten como tribunal de lo contencioso electoral, conforme lo establecen el artículo 213 de la Constitución de la República, artículo 23 de la Ley Electoral núm. 275-97, y el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.*

*Artículo 164. Forma de interposición del recurso. Requisitos de la instancia. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, o de la junta electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos: 1) Generales de la persona que interpone el recurso de tercería. 2) Identificación inequívoca de la decisión atacada en tercería. 3) Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas. 4) Enunciación de los hechos y argumentos en que sustenta el recurso. 5) Las pruebas que sustentan el recurso. 6) Las conclusiones. 7) La firma del recurrente y/o de su representante legal.*

*Artículo 165. Admisibilidad del recurso de tercería. El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes: 1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero. 2) La/el demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso. 3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento. **Párrafo I.** El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, solo emitirá auto de admisibilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo. **Párrafo II.** Cuando el/la presidente/presidenta del*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*órgano contencioso electoral de que se trate advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad, apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.*

**Artículo 166. Inadmisibilidad del recuso de tercería.** *El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos: 1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero. 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte. 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente representado en el proceso. 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.*

**Artículo 167. Notificación de la tercería.** *El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su depósito por ante el órgano contencioso electoral competente.*

**Artículo 168. Auto de fijación de audiencia.** *En el caso de que el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El/la recurrente notificará dicho auto a los que hayan sido parte en el proceso conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos. **Párrafo.** El plazo establecido en este artículo para la notificación podrá ser abreviado en aquellos casos que se determine que existe la urgencia, específicamente durante el proceso electoral.*

**Artículo 169. Plazo de interposición del recurso de tercería.** *En el período electoral el recurso de tercería será interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en período no electoral de treinta (30) días, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral. **Párrafo.** El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso los argumentos y medios siguientes: “que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) suscribieron un pacto de alianza a fin de participar en las elecciones a celebrarse el próximo 15 de mayo de 2016, el cual fue aprobado por la Junta Central Electoral mediante resolución No. 31/2016; que en dicho pacto de alianza los partidos acordaron que al MODA le correspondía aportar a la alianza el candidato a regidor No. 6 para la circunscripción



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Núm. 1 del el municipio de Santo Domingo Este, siendo elegido para dicha posición el señor **Elsido Antonio Diaz Bueno**; que con la emisión de la sentencias TSE-150-2016, el Tribunal Superior Electoral desconoció el pacto suscrito entre el PLD y el MODA lesionando con esto los derecho adquiridos por el **Elsido Antonio Diaz Bueno**, ya que con dicha sentencia este fue relegado a la posición de Regidor No. 8, sin siquiera ser escuchado; que el señor **Elsido Antonio Diaz Bueno** debe ser escuchado y en consecuencia debe retractarse la sentencia TSE-150-2016 y otorgársele nuevamente la posición a Regidor No. 6, tal y como fue pactado por los partidos políticos”.*

**Considerando:** Que de los argumentos de la parte recurrente este Tribunal ha podido advertir que el mismo alega que no formo parte del recurso de apelación incoado por el señor **Ruddy Castro Arias** y el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** contra las resoluciones Núms. 11/2016 y 13/2016 ambas emitidas por la Jura Electoral de Santo Domingo Este el 23 de marzo de 2016, y en consecuencia no pudo exponer y hacer valer ante el Tribunal las prueba que lo acreditan como el titular del derecho del cual fue despojado, la posición a regidor Núm. 6 por la circunscripción Núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia Núm. TSE-150-2016, lo que le ha causado un agravio.

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que en la sentencia Núm. TSE-150-2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral el 11 de abril de 2016, no figuran como parte del proceso el señor **Elsido Diaz Bueno** ni el **Movimiento Democrático Alternativo**. Así mismo que en el dispositivo de dicha decisión se ordenó la inscripción del señor **Elsido Diaz Bueno** como candidato a regidor en la posición Núm. 8 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en lugar de la posición a regidor Núm. 6, anteriormente ocupaba por el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 2) Que el 11 de marzo de 2016, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, depositaron en la Junta Central Electoral un pacto de alianza con miras a participar en conjunto en las elecciones del 15 de mayo de 2016, en el cual se verifica que al **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, le correspondía aportar a dicha alianza el candidato a regidor Núm. 6 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, página 2 del pacto.
- 3) Que el pacto suscrito **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** fue aprobado por el Junta Central Electoral mediante la resolución Núm. 31/2016 del 22 de marzo de 2016, tal y como figura en la propuesta depositada el 11 de marzo de 2016, en lo que respecta al candidato a regidor Núm. 6 por la Circunscripción Núm. 1 del municipio Santo Domingo Este.
- 4) Que el recurrente, **Elsido Diaz Bueno**, fue proclamado como candidato a regidor Núm. 6 por la primera circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante Convención Municipal celebrada por el **Partido Moda**, y aceptada dicha candidatura mediante la Declaración de Aceptación de Candidatura el 13 de marzo de 2016.

**Considerando:** Que de todo lo anteriormente expuesto se comprueba que ciertamente el señor **Elsido Diaz Bueno** fue designado por su partido, el **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** para ocupar la posición que reclama ante este Tribunal, la de regidor Núm. 6 por la primera circunscripción de Santo Domingo Este, sin embargo su posición viene condicionada al pacto de alianza suscrito entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, el cual tal y como se indicó en la sentencia Núm. TSE-150-2016 en su página 14, fue suscrito con posterioridad a la celebración de las elecciones internas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por lo que si bien es cierto en principio estos cedieron la posición que hoy reclama el señor **Elsido Diaz Bueno**, dicha cesión resulta inválida, ya que como hemos indicado las primarias internas del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** fueron celebradas con anterioridad al pacto y en consecuencia el mismo no puede lesionar los derechos previamente adquiridos por sus los militantes.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en caso de la especie, si bien es cierto se ha constado que el señor **Elsido Díaz Bueno** no formó parte del proceso que dio origen a la decisión objeto del presente recurso, que dicha sentencia fue en desmedro del mismo y que este ha aportado nuevos documentos para sustentar su recurso, no menos cierto que luego de haber examinado en conjunto estos factores, se ha constatado que no existen motivos que le permitan al tribunal hacer variar la decisión recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, tal y como se ha hecho constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría, tres (3) votos a favor y dos (2) en contra, presentados por los magistrados **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, quienes hicieron reservas para depositar sus argumentaciones jurídicas, las cuales fueron incluidas íntegramente en el Acta de Sesión Ordinaria Contenciosa Electoral Núm. 033/2016, del 19 de abril de 2016.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** En cuanto a la forma, **admite** el presente **Recurso de tercería en contra de la sentencia número TSE-150-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha 11 de abril del año 2016**, interpuesto por el partido **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)** y el señor **Élsido Díaz Bueno**, mediante instancia depositada el 14 de abril de 2016, por haber sido hecho cumpliendo con las condiciones contenidas en el artículo 165 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso de tercería, en razón de que este Tribunal no ha constatado motivos que hagan variar la decisión recurrida, y en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia TSE-150-2016, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Santo Domingo Este y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-201-2016**, de fecha 19 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General